



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: No. 23.001.33.33.006.2014-00024
Demandante: Marelvi Martínez Osorio y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y Otros
Decisión: Cierra periodo Probatorio - Corre Traslado de Alegatos

Siguiendo con el trámite del proceso, una vez revisado el expediente, se observa que la prueba requerida mediante providencia del 23 de agosto de 2021, de allegar el el dictamen pericial consistente en evaluar el estado actual del joven Mauricio Carlos Fuentes Martínez, por el daño causado el día 17 de noviembre 2011, para lo que se le concedió el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia en mención, e indicándose a su vez que de no cumplir con la carga impuesta, se entendería por desistida la prueba no adjuntada. No obstante, la orden impartida, no fue atendida, en este tenor y en cumplimiento de lo dispuesto en antelación, se tendrá por desistida la prueba documental referenciada y se procederá a dar por terminada la etapa probatoria y correr traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

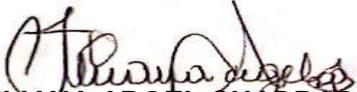
RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba pericial solicitada a la parte demandante, de la cual se estaba a la espera y hasta la fecha no ha sido allegada.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad
Expediente No.: 23.001.33.33.006. 2014-00310
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Demandada: MUNICIPIO DE SAN PELAYO
Decisión: Cierra periodo Probatorio - Corre Traslado de Alegatos

Siguiendo con el trámite del proceso, una vez revisado el expediente, se observa que la prueba requerida mediante providencia del 13 de octubre de 2020, donde se impuso la carga al apoderado de la parte demandada de solicitar a la Alcaldía del Municipio de San Pelayo y aportar copia autentica del Acuerdo No. 017 del 23 de diciembre de 2004; copia autentica de la exposición de motivos y de las actas de debate del mencionado Acuerdo no.17 del 23 de diciembre de diciembre de 2004 y copia autentica del estudio técnico, financiero y económico elaborado por el municipio o por el consejo Municipal de San Pelayo, tomado como base para establecer la tarifa del impuesto de alumbrado público creado mediante Acuerdo No. 017 de 23 de diciembre de 2004, otorgándole el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia en mención, e indicándose a su vez que de no cumplir con la carga impuesta, se entendería por desistida la prueba no adjuntada. No obstante, la orden impartida, no fue atendida, en este tenor y en cumplimiento de lo dispuesto en antelación, se tendrá por desistida la prueba documental referenciada y se procederá a dar por terminada la etapa probatoria y correr traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

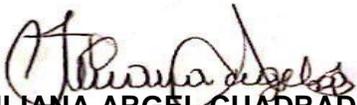
RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba documental solicitada a la Alcaldía del Municipio de San Pelayo, de la cual se estaba a la espera y hasta la fecha no ha sido allegada.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00227
Demandante: José Adalberto Pereira Llorente y Otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
Decisión: Cierra periodo Probatorio - Corre Traslado de Alegatos

Vista la nota secretarial y siguiendo con el trámite del proceso, una vez revisado el expediente, se observa que la prueba requerida mediante providencia del 12 de agosto de 2019, donde se impuso la carga al apoderado de la parte demandante de solicitar al Centro de servicios judiciales para los juzgados penales de montería y aportar copia íntegra del expediente identificado con el radicado 23.001.60.00.000.2010-00030-00, del Juzgado 1° Penal Especializado del Circuito de Montería, seguido contra el señor José Adalberto Pereira Llorente, otorgándole el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación de la providencia en mención, e indicándose a su vez que de no cumplir con la carga impuesta, se entendería por desistida la prueba no adjuntada. No obstante, la orden impartida, no fue cumplida, en este tenor y en cumplimiento de lo dispuesto en antelación, se tendrá por desistida la prueba documental referenciada y se procederá a dar por terminada la etapa probatoria y correr traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

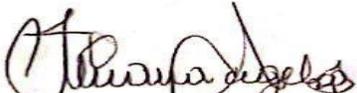
RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba documental solicitada al Centro de servicios judiciales para los juzgados penales de montería, de la cual se estaba a la espera y hasta la fecha no ha sido allegada.

SEGUNDO: DAR por terminada la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por considerarlo innecesario, no se fijará fecha y hora para celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, como lo permite el artículo 181 segundo inciso del CPACA, en consecuencia, se dispone **CORRER TRASLADO** para presentar por escrito alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que el expediente pasará a engrosar la lista de procesos al Despacho para fallo y la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.006.2016.00125
Demandante: Candelaria Benítez Sánchez.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Decisión: Concede recurso de apelación interpuesto contra sentencia de fecha 18 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada en la misma fecha de su expedición, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recursos interpuestos.

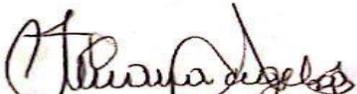
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00460

Demandante: Jorge Méndez López

Demandado: Municipio de Montelíbano

Decisión: Ordena una notificación por Aviso

En audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2019, se dispuso la vinculación al proceso del señor Faber Antonio Chamorro Montiel, quien se consideró tercero con interés en las resultas del mismo. Luego de la suspensión de términos procesales¹ por cuenta de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional² en el marco de las restricciones en procura de la prevención de contagios por Covid19, una vez restablecidos los términos y ante la modalidad del teletrabajo dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, se hizo necesaria la digitalización de los expedientes activos en los despachos judiciales, por lo cual ejecutada la actividad en mención dentro del *sub examine*, corresponde continuar con el trámite del proceso.

De tal manera, se observa que mediante correo electrónico del 21 de julio de 2021, se remitió al ente territorial demandado la documentación para realizar la notificación personal del vinculado, solicitando la remisión de constancia de entrega de notificación.

No obstante lo anterior, mediante mensaje de datos del 7 de septiembre siguiente, se remitió constancia por parte del Inspector del corregimiento de Puerto Anchica, dando fe haberse negado el señor Faber Chamorro, a recibir la notificación. Así las cosas, en procura de garantizar los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de las partes procesales, el Despacho providenciará por continuar el trámite de notificación tal como se ordenó en audiencia inicial, esto es, según lo previsto en el art.292 CGP, carga que se impondrá al ente demandado por estar en mejor posición para su ejecución.

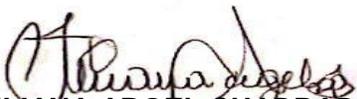
En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Notificar al señor Faber Antonio Chamorro Montiel según lo previsto en el art.292 CGP, de acuerdo con lo ordenado mediante auto en audiencia inicial. El Despacho impone dicha carga al Municipio de Montelíbano, por estar en mejor posición para su ejecución, debiendo remitir constancia de su actividad al correo electrónico del despacho. Para tales fines se le concede el término de quince (15) días hábiles.

Segundo: Ejecutada la actuación anterior y vencidos los términos legales, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

¹ Del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y del 13 al 31 de julio de 2020

² Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social declarando la Emergencia Sanitaria y sus prórrogas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00679

Demandante: Ana Milena Correa Díaz

Demandado: ESE Camu La Apartada

Decisión: Corre traslado de Prueba

Revisado el expediente se encuentra que en cumplimiento a la orden probatoria requerida el día 8 de abril de 2021, la entidad demandada remitió al correo electrónico del Despacho la documentación correspondiente, el cual se encuentra a disposición de las partes, por lo cual procede correr traslado de dichas piezas procesales a la parte demandada por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término, regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

ORDENA:

Primero: CORRER TRASLADO a las partes, de las pruebas aportadas por la ESE Camu La Apartada, contratos suscritos entre la entidad demandada y la señora Ana Milena Corea, así como los informes presentados respecto de la omisión de remisión de Planta de Personal y Manual de Funciones y Competencias, por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00097
Demandante: Carlos Alejandro Salazar Franco.
Demandado: Municipio de Tierralta.
Decisión: Concede apelación de sentencia

CONSIDERACIONES

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), concediendo las pretensiones de la demanda, siendo notificada el día 23 de mayo de 2022, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el día 07 de junio de 2022, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder los recursos interpuestos.

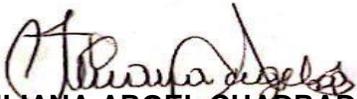
De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00220

Demandante: Celia Rosa Almanza Montes

Demandado: Nación – Min Educación – CNSC – Departamento de Córdoba

Decisión: Corre traslado de Desistimiento de Pretensiones

Estando el asunto al Despacho para citar a las partes para celebrar audiencia inicial, el apoderado de la p. activa mediante correo electrónico del 14 de junio de 2022 manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312.2 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a las entidades demandadas. En consecuencia, este Despacho,

ORDENA:

Correr traslado por el término de 3 días a las demandadas Nación – Ministerio de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba, del desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la demandante, para que sea de su conocimiento y si a bien lo considera se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00453

Demandante: Leonardo Germán Cordero

Demandado: Nación – Min Educación – CNSC – Departamento de Córdoba

Decisión: Corre traslado de Desistimiento de Pretensiones

Estando el asunto al Despacho para fallo, el apoderado de la p. activa mediante correo electrónico del 15 de junio de 2022 manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312.2 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a las entidades demandadas. En consecuencia, este Despacho,

ORDENA:

Correr traslado por el término de 3 días a las demandadas Nación – Ministerio de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba, del desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la demandante, para que sea de su conocimiento y si a bien lo considera se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00463

Demandante: Angela Patrón Espitia

Demandado: Nación – Min Educación – CNSC – Departamento de Córdoba

Decisión: Corre traslado de Desistimiento de Pretensiones

Estando el asunto al Despacho para fallo, el apoderado de la p. activa mediante correo electrónico del 15 de junio de 2022 manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312.2 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a las entidades demandadas. En consecuencia, este Despacho,

ORDENA:

Correr traslado por el término de 3 días a las demandadas Nación – Ministerio de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba, del desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la demandante, para que sea de su conocimiento y si a bien lo considera se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00.501.00

Demandante: Martin Bravo Barrero.

Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares -CREMIL-.

Decisión: Cita a audiencia inicial.

Surtido el traslado de rigor, procede esta Unidad Judicial a continuar el trámite de los asuntos arriba identificados de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Se tiene que la notificación de la demanda se realizó por correo electrónico el 2 de febrero de 2021 y la demanda fue contestada de manera oportuna por la entidad demandada, asimismo que se surtió traslado de excepciones de mérito el día 21 de mayo de 2021.

De tal manera, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares CREMIL, por intermedio de la abogada Charon Daniela Martínez Saenz, portadora de la T.P. No. 302.433 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial aportado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro del proceso de la referencia, el día jueves, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico: jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

TERCERO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00.568.00

Demandante: Ana Gabriela López Blanquicet.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

Decisión: Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

Habiéndose proferido Sentencia en primera instancia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada el mismo día en audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el ocho (8) de junio de 2022 cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00238
Demandante: Carmen Petrona Díaz González
Demandado: Departamento de Córdoba
Decisión: Corre Traslado de prueba

Revisado el expediente encuentra esta unidad judicial que fue aportada la prueba documental decretada en la audiencia inicial del 29 de marzo de 2021, documento registrada en el Sistema para gestión judicial SAMAI, de la Rama Judicial como **“Agrega Memorial” de fecha 7 de abril de 2021**, en el expediente digital que en esa plataforma se va formando, el cual se encuentra a su disposición, por lo anterior se le corre traslado de esta pieza procesal a la parte demandada por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término, regresar el expediente al Despacho para decidir acerca del cierre probatorio y el traslado para alegar de conclusión.

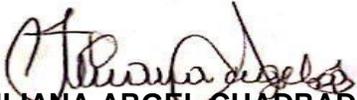
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, de las pruebas aportadas por la parte demandante registrada en el Sistema para gestión judicial SAMAI, de la Rama Judicial como **“Agrega Memorial” de fecha 7 de abril de 2021**, en el expediente digital que se va constituyendo en esa plataforma, por el término de tres (03) días para que se pronuncien sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, (16) de junio del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2019-00272

Ejecutante: DAGOBERTO SERNA GONZALEZ C.C. No. 15016807

Ejecutada: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT 830053105-3

AUTO: fija fecha para continuar audiencia

Dado que el día de hoy al realizar al audiencia que venía programada dentro del proceso en referencia, se tuvo inconvenientes de conectividad -fallas de internet- ocasionando que la grabación se detuviera antes de su finalización, como se dejó descrito en acta y evidenciado en el video que reposa en el mismo, éste Despacho convocara a las partes para continuar la audiencia de fecha 16 de junio de 2022 donde se profirió sentencia que resuelve excepciones en este asunto, para el día **dieciséis (22) de junio de 2022 a las 1:30 A.M.,.**

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos, posteriormente dentro de las 24 horas anteriores a la fecha indicada, se enviará el respectivo vinculo para la audiencia a las partes conforme registro acta anterior, también se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar el día **22 de junio de 2022 a las 1:30 pm**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 CGP, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



¹ Ver en la página web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/319_video-del-protocolo-de-audiencias-de-la-jurisdiccion-de-lo-contencioso-administrativo-de-cordoba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00510

Demandante: Dairo Eulises Mena – Ingrid Marcela Pérez Duque - Manuel Camilo Mena Pérez

Demandado: Nación Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Por auto del 23 de mayo hogaño, se tuvo inadmitida la contestación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, concediéndose un término de diez días para subsanar, según allí se indicó, con oportuna remisión de la constancia de otorgamiento del poder para actuar, el cual cumple con los requisitos de ley. Así las cosas, de acuerdo con las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021 y 2213 de 2022, se dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En razón de lo anterior, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la abogada **Lilia María Herrera Sierra**, portadora de la T.P.220422 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial aportado al proceso mediante correo del

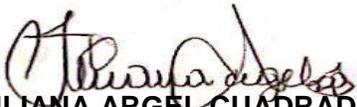
Segundo: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa – Actio In Rem Verso
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00026
Demandante: GPI CONSTRUCTORES S.A.S
Demandado: Departamento de Córdoba
Decisión: Tiene por no contestada la demanda - Admite Reforma

Dentro del asunto la demanda fue notificada el día 01 de febrero de 2021, a las 12:10 pm, corriendo el término del traslado vencidos los dos días siguientes al envío del correo electrónico, por tanto la entidad contaba con 30 días que finalizaban el 17 de marzo de 2021.

No obstante el memorial de contestación de la demanda fue remitido al correo adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co el día **17 de marzo de 2021 a las 17:19** y al correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co el día **17 de marzo de 2021 a las 5:17 pm**. Teniendo en cuenta que desde cuando se reanudó la labor judicial en este Distrito a partir de la modalidad de teletrabajo y hasta la fecha, el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso por Acuerdo No. CSJCOA20-33 de fecha 16 de junio de 2020, que el horario de atención es de 8:00 am a 12m y de 1:00 a 5:00 pm¹, por lo cual los memoriales recibidos luego de esa hora se entienden radicados al día hábil siguiente a las 8:00 am.

De tal manera, la contestación de demanda remitida por el Departamento de Córdoba se tiene presentado el día 18 de marzo de 2021 a las 8:00 am, siendo así extemporáneo. Por otra parte el memorial poder anejo a folio 18 del pdf que contiene la contestación de la demanda, si bien cuenta con firma de las partes mandante y mandatario, no reúne los requisitos establecidos en el art.5 del Decreto 806 de 2020 aplicable al momento de su presentación, como quiera que no se encuentra autenticado ni se identifica su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo permite la norma en cita (Hoy, Ley 2213 de 2022), por lo tanto el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la togada.

Ahora bien, haciendo uso de la oportunidad otorgada en el art.173 CPACA, el apoderado de la p. activa presentó el día 19 de marzo de 2021 escrito mediante el cual manifiesta reformar la demanda inicial. Revisados los presupuestos establecidos por la norma en cita, se encuentra que los mismos se cumplen a cabalidad, por lo cual al tenor de lo prescrito en el numeral 1º del artículo antes mencionado, se ordenará correr traslado al demandado Departamento de Córdoba, mediante notificación por Estado y por la mitad del término inicial.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por extemporánea la contestación de la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

Segundo: Abstenerse de reconocer personería a la abogada Ivette Herrera Romaña, de acuerdo con lo expuesto en la p. motiva de este proveído.

¹ Así se informó a la comunidad judicial el día 17 de junio de 2020, según Aviso publicado en el Micrositio del Despacho que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>

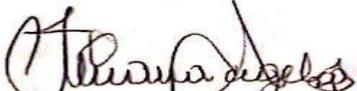
Reparación Directa
23.001.33.33.006.2020.00026.00

Tercero: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante GPI CONSTRUCTORES S.A.S

Cuarto: Correr traslado de la Reforma de la Demanda, al Departamento de Córdoba, en los términos del art.173 CPACA por el término de 15 días.

Quinto: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00070

Demandante: Ruby Disney López Cháves – Luna Carolina Chantré López

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Decisión: Cita para Audiencia Inicial

Por auto del 23 de mayo hogaño, se tuvo inadmitida la contestación de la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, concediéndose un término de diez días para subsanar, según allí se indicó, con oportuna remisión de la constancia de otorgamiento del poder para actuar, el cual cumple con los requisitos de ley.

Ahora bien, la entidad demandada propone la excepción de Caducidad del medio de control. De tal manera, el art.175 parágrafo 2º inciso final CPACA, establece que *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*, la cual se estudiará antes de citar para la audiencia inicial, a fin de determinar si ella tiene prosperidad y da por terminado el proceso.

La demandada sostiene la excepción propuesta en haber pasado más de dos (2) años desde el momento en que las demandantes conocieron el deceso del señor Efrén Darío Chantré, sin que acudieran a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, para reclamar los daños según ellos generados con el deceso de su pariente, como lo dispone el literal i), numeral 2) de su artículo 164 CPACA.

De tal manera, verificando la fecha en que falleció el señor Efrén Chantré (7 de septiembre de 2007) y la de la interposición de la demanda (4 de marzo de 2020), se hace notoria la extemporaneidad del medio de control. Sustenta la afirmación que los actores conocieron del deceso de EFREN DARÍO CHANTRÉ desde el mes de julio del año 2008, cuando se llevó a cabo la diligencia de identificación del cadáver, tal como se dirimió en el proceso penal; así las cosas, tenían hasta el mes de julio del año 2010 para accionar la jurisdicción contenciosa, pero solo inician la acción en el año 2020 rebasando con creces el término de dos (2) años establecido para demandar en tiempo, sin que a su parecer exista causal que permita la extensión del término de caducidad de acuerdo con la reforma introducida al numeral octavo del anterior artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, por la Ley 589 de 2000 (recogido por la Ley 1437 en su art.164), tal como lo ha establecido el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en su Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, dentro del proceso con radicación No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de la cual depreca su aplicación al caso.

Para resolver, el Despacho una vez estudiados los argumentos de la demandada así como el contexto de la Sentencia de Unificación traído a colación, provendrá por declarar no probada en esta instancia la Caducidad deprecada, sin que ello sea óbice para resolver sobre la misma con el fondo del asunto, dando prelación a los principios *pro homine*, *pro damnato* y *pro actione*, como quiera que una de las demandantes solo hasta diciembre de 2017, como consecuencia de la declaración judicial de reconocimiento de paternidad, esta adquiere la capacidad o legitimación en la causa por activa.

Por otra parte, revisados los Hechos 4, 5, 6 y 7 de la demanda, encuentra el Despacho la narrativa de eventos que se enmarcan en el denominado *Falso Positivo*, figura que según la jurisprudencia del Consejo de Estado permite a los afectados demandar la responsabilidad del



Estado en cualquier tiempo, a tratarse de delitos de lesa humanidad, tal como se expuso en sentencia del 12 de septiembre de 2019¹, cuando dijo: *[E]s necesario recordar que tanto el Consejo de Estado² como la Corte Constitucional³ han señalado que la acción de reparación frente a hechos constitutivos de ejecuciones extrajudiciales o “falsos positivos” no caduca en ningún tiempo; razón por la cual se concluye que no opera en el sub lite el fenómeno de la caducidad.*

En consecuencia, se declara impróspera la excepción de Caducidad alegada por la demandada.

Comoquiera que el Saneamiento del proceso se puede realizar en cualquier etapa, da cuenta esta unidad judicial que en el auto admisorio no se hizo pronunciamiento alguno sobre el amparo de pobreza solicitado por la parte activa a folio 10, tampoco se identificó como demandante a la joven **Luna Carolina Chantré López**, hechos que no fueron observados por las partes, de manera que tal irregularidad en los términos del parágrafo del art.133 CGP, se considera saneada, al no haberse impugnado oportunamente a través de los mecanismos dispuestos por la legislación.

Ahora bien, se tiene que la joven Luna Carolina Chantré, cumplió los 18 años el 24 de junio de 2021, por lo cual a la fecha es mayor de edad y en aras de garantizar su adecuada representación dentro de la presente causa, se le exhorta para que constituya apoderado judicial.

En cuanto a la solicitud de Amparo de Pobreza, se tiene que bajo la égida del art.151 CGP, el apoderado de la p. demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento, que estas no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, sin mayor argumento que la norma invocada.

Para resolver, el Despacho tiene en cuenta las normas relativas a lo pedido, esto es, los art.151 a 158 CGP, los cuales en lo pertinente se transcriben:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*
En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*
En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

(...)

Resaltos del Despacho

El amparo solicitado, será negado bajo el siguiente sustento:

Se tiene por principio, tal como lo indica la norma, que el Amparo de Pobreza se concede a quien ***no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso (...)***, de tal manera, visto que para la presentación de la demanda no se requiere inversión, como tampoco con el auto admisorio se requiere la consignación de gastos como otrora ocurría, ello como consecuencia del actual trámite digital de los procesos, en donde el envío de traslados se hace mediante

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Exp. número: 44001-23-31-000-2010-00238-01(53833)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia 85001233100020100017801 (47671) del 7 de septiembre de 2015, M.P. Jaime Orlando Santofimio.

³ Corte Constitucional, sentencia T-352, del 6 de julio de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

correo electrónico, así como la notificación de la demanda y visto que no se solicita la práctica de prueba que requiera erogación alguna, no encuentra sustento esta servidora judicial para conceder lo pedido, máxime cuando el único gasto en que incurriría sería contratar apoderado judicial, a través del cual efectivamente está actuando la p. actora.

Ahora bien, se tiene la solicitud requiere el cumplimiento de unos requisitos definidos por la Corte Constitucional a partir de la norma procesal y en punto al objetivo de la misma, los cuales fueron expuestos por el H. Consejo de Estado en providencia del 23 de febrero de 2021⁴, así:

“De las normas en comento, puede colegirse que el amparo de pobreza es un beneficio de tipo legal, cuyo propósito está asociado a garantizar el acceso a la administración de justicia respecto de aquellos sujetos que, dada su incapacidad para asumir los costos del proceso, se encuentran eximidos de asumir las cargas económicas atribuibles a su condición partes, bien sea para ejercer su derecho de acción o de defensa, según fuere el caso.

En palabras de la Corte Constitucional, dicha figura es “una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad”⁵.

En cuanto a su oportunidad, el artículo 152 del CGP señala que el citado mecanismo de amparo podrá ser solicitado antes de la presentación de la demanda o en cualquier oportunidad dentro del curso del proceso y, que en tratándose de las personas demandadas o llamadas a comparecer al proceso, su oportunidad está dada con la contestación de la demanda o igualmente durante cualquier etapa procesal.

Finalmente, es menester señalar que, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los requisitos de procedencia del amparo de pobreza son los siguientes:

[...] En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, **este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.**⁶ (Destacado del despacho).

En ese orden de ideas, para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento, ii) que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento, y iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud. (...)

De tal manera, tomando en cuenta los parámetros antes expuestos y descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho considera que no se encuentran configuradas las causales de procedencia del amparo de pobreza citadas en precedencia, según se expone:

- i) Existe una declaración, bajo la gravedad de juramento, presentada por el abogado de la demandante en el cual manifestó motivadamente cuáles eran las condiciones de tipo socioeconómico que le impiden asumir los costos del proceso,
- ii) La solicitud NO fue presentada directamente por la persona que reúne los requisitos para solicitar la figura de amparo,

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Veinte Especial De Decisión. C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00147-00(A) Actor: JUAN CARLOS VACA ESLAVA - Demandado: DEPARTAMENTO DEL META

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-688 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

iii) Para acreditar la condición socioeconómica además de manifestarse, bajo la gravedad de juramento, la imposibilidad de sufragar los gastos del proceso, no se aportó prueba alguna por la parte solicitante.

Visto lo anterior, se itera, no se reúnen los requisitos para acceder al amparo de pobreza deprecado, como quiera que no es la demandante quien presenta la solicitud, sino quien ya funge como su apoderado judicial, además de resultar innecesario la consignación de gastos de proceso como ya se advirtió, ni requerirse erogación alguna para practicar las pruebas por ella solicitadas. No obstante lo anterior, el Despacho se abstendrá de imponer la sanción de que trata el art.153 CGP, al considerar que no existe mala fe por parte de la p. solicitante.

Finalmente, conforme las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, se dispone la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba⁷.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por intermedio de la abogada **Marcela María Marín Otero**, portadora de la T.P.168449 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial aportado con el escrito de subsanación de la contestación.

Segundo: Declarar impróspera la excepción de Caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Exhortar a la demandante **Luna Carolina Chantré López**, para que hasta antes de celebrarse la audiencia inicial, constituya apoderado judicial que represente sus intereses dentro de la presente causa.

Cuarto: Negar el amparo de pobreza solicitado y abstenerse de imponer sanción pecuniaria, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 am, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para tales fines, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Sexto: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, conceptos del Comité de Conciliación o documento relacionado con el proceso, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁷ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba

Reparación Directa
23.001.33.33.006.2020.00070.00

Séptimo: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
EXPEDIENTE 23 001 33 33 006 2022 00191 00
DEMANDANTE: Isabel Rosario Castillo y Otros.
DEMANDADO: ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y Otros.
DECISIÓN: Acepta Retiro de Demanda.

CONSIDERACIONES

Estando el proceso de la referencia al Despacho para estudio de admisión, mediante correo electrónico remitido al buzón de este Juzgado el día 3 de junio de 2022, la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, indicando que los demandantes realizaron acuerdo conciliatorio sobre las pretensiones de la demanda y anexa copia del contrato suscrito. Pues bien, estudiadas las condiciones, conforme lo indicado el artículo 174 del CPACA, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada por Isabel Rosario Castillo y Otros contra la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica y Otros, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MARIA FERNANDA HERRERA FUENTES, quien se identifica con cédula No. 1.064.985.544 y T.P. No. 295.539 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder aportado con el libelo introductorio.

TERCERO: Archivar el expediente, previo registro en la plataforma sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00360
Demandante: GASEOSAS LUX S.A.S., (Antes GASEOSAS DE CORDOBA S.A.S.)
Demandado: Nación - Ministerio del Trabajo y Seguridad Social - Oficina del Trabajo Territorial de Sincelejo
Decisión: Remite por competencia

Recibido el asunto por reparto del día 9 de junio hogaño, da cuenta esta Unidad Judicial no ser la competente para dar trámite a la disputa legal planteada, por cuanto los actos administrativos objeto de demanda, fueron proferidos por la **Oficina del Trabajo Territorial de Sincelejo y la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo**, tal como consta a folio 37 y siguientes, concordante con la identificación de la entidad demandada, tal como a continuación se observa en las pretensiones de la demanda

PRETENSIONES

Con base a los argumentos facticos y jurídicos expuestos solicito señor juez que se accedan a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se decrete la nulidad de la resolución **No. 0490** de 25 de septiembre de 2020 “por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de **GASEOSAS DE CORDOBA S.A.**” hoy **Gaseosas LUX SAS**, expedido por la oficina del trabajo territorial Sincelejo.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la resolución **No. 0308** del 11 de diciembre de 2020 “por medio del cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio”, expedido por la oficina del trabajo territorial Sincelejo.

TERCERO: Que se declare la nulidad de la resolución **No. 1200** de fecha 01 de junio de 2021 “por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”, expedida por la directora de riesgos laborales del ministerio del trabajo.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, se condene a la oficina territorial de Sincelejo del Ministerio del Trabajo, y demás entidades allegadas a esta petición solidariamente a título de restablecimiento del derecho al ente demandado a decretar la nulidad de todo lo actuado en lo que compete al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de **GASEOSAS DE CORDOBA HOY GASEOSAS LUX SAS**.

Establece el art.156.2 CPACA, respecto de la competencia por razón del territorio, que *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar*; de tal manera, al verificarse que dos de los actos acusados fueron expedidos por una de las entidades contra la cual expresamente se dirige la demanda, esto es, la **Oficina del Trabajo Territorial Sincelejo**, y el Ministerio del Trabajo que confirmó las anteriores, se hace necesario hacer la remisión electrónica del expediente al Circuito Judicial de Sincelejo.

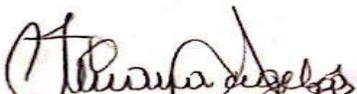
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE

Primero: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto, por razón del territorio. En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Sincelejo– Sucre, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito.

Segundo: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
 Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022).

Doctora.

Maria Isabel Soto Asencio

Juez 401 Administrativo Transitorio de Montería

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022-00364
Demandante: CELYS MARTÍNEZ ZULUAGA
Demandada: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Decisión: Manifiesta Impedimento

Dentro del asunto de la referencia, la p. demandante presta sus servicios en la Rama Judicial, se ha desempeñado en el cargo de Asistente de Fiscal I de la Dirección Seccional de Fiscalías de Montería y actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Asistente de Fiscal II en la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Córdoba. Y pretende la nulidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial, la cual no es tenida en cuenta como factor salarial al momento de liquidar las primas y prestaciones sociales, reliquidación que también deprecia.

Visto lo anterior, y dado existir tal derecho en cabeza de todos los pares, y tener la suscrita la misma pretensión actualmente en trámite judicial, en procura de la imparcialidad y observancia de la legalidad asunto indicado ut supra y estimado que dicho asunto compete a todos mis pares, por autorización del art.131.2 CPACA, y conforme lo ordenado en los acuerdos PCSJA 22-11918 del dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022) y CSJCOA22-28 del catorce (14) de marzo de 2022, me permito remitir el expediente en referencia, para que sea usted quien resuelva lo pertinente, conforme lo dispone la norma antedicha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez